

SENTENCIA N° 881/19

Expte. N° 538/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁴ días del mes de ^{noviembre} de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "DROGUERIA PHARMA CENTER S.R.L., Expediente Nro. 19178/376-D-2018 (DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 107/108) en contra de las Resoluciones N° M 1193/19 y M 1194/19, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

El presente caso se origina en la intimación de pago contenida en el art. 103 del CTP, contra la cual, el último párrafo del mencionado artículo establece "...Solo será procedente contra la citada intimación el recurso establecido en el artículo 144."

Es decir, la intimación de pago tiene un procedimiento previsto específicamente en los artículos 103 y 144 del Código Tributario Provincial, razón por la cual la Prueba Pericial Contable ofrecida en el Recurso de Apelación debió solicitarla en el recurso presentado contra la Autoridad de Aplicación o bien en la demanda prevista en el art. 9° de la Ley N° 6205 (Art. 144 CTP).

En su Recurso de Apelación, el recurrente se agravia de las Resoluciones N° M 1193/19 y N° M 1194/19 que le aplican multas en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 1 del CTP.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En vista de ello, la cuestión está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.

Que atento a lo expuesto, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHÁSTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION